

LEY N.º 1087

Papel sellado para 1877

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los valores del papel sellado que deberá usarse en la provincia para 1877, serán los que se fijan en la escala y prescripciones que a continuación se determinan.

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta de crédito, pagaré, certificado o libreta de depósito a plazo fijo y toda obligación de pagar en metálico o en moneda corriente, con o sin hipoteca, suscrita o extendida en la provincia, incluyendo las pertenecientes al Banco de la Provincia, pagará como impuesto de sellos un valor igual al que corresponde en la escala siguiente, computándose el metálico al cambio legal.

OBLIGACIONES

VALOR DE LOS
SELLOSNo pasando el
término de
90 días

101	a	1.000		1	\$ m. c.
1.001	„	2.000		2	„ „
2.001	„	3.000		3	„ „
3.001	„	4.000		4	„ „
4.001	„	5.000		5	„ „
5.001	„	6.000		6	„ „
6.001	„	7.000		7	„ „
7.001	„	8.000		8	„ „
8.001	„	9.000		9	„ „
9.001	„	10.000		10	„ „
10.001	„	20.000		20	„ „
20.001	„	30.000		30	„ „
30.001	„	40.000		40	„ „
40.001	„	50.000		50	„ „
50.001	„	60.000		60	„ „
60.001	„	70.000		70	„ „
70.001	„	80.000		80	„ „
80.001	„	90.000		90	„ „
90.001	„	100.000		100	„ „
100.001	„	150.000		150	„ „
150.001	„	200.000		200	„ „
200.001	„	250.000		250	„ „
250.001	„	300.000		300	„ „
300.001	„	400.000		400	„ „
400.001	„	500.000		500	„ „
500.001	„	600.000		600	„ „
600.001	„	700.000		700	„ „
700.001	„	800.000		800	„ „
800.001	„	900.000		900	„ „
900.001	„	1.000.000		1.000	„ „
1.000.001	„	1.200.000		1.200	„ „
1.200.001	„	1.400.000		1.400	„ „
1.400.001	„	1.600.000		1.600	„ „
1.600.001	„	1.800.000		1.800	„ „
1.800.001	„	2.000.000		2.000	„ „

De dos millones de pesos arriba, se usará el sello que corresponda al valor de la obligación, haciéndose el cómputo a razón de uno y cuarto por mil.

Si el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará como impuesto de sello tantas veces el uno por mil cuantos noventa días o fracciones de noventa días tenga el término de la obligación, no debiendo en caso alguno y cualquiera que sea ese término, pagarse más de un equivalente al uno por ciento del valor de la obligación sobre la suma total.

El impuesto de sellos sobre los depósitos a plazo fijo o a retirar con previo aviso de los Bancos y banqueros serán pagados por los mismos el 1° de abril, el 1° de julio, el 1° de octubre y el 30 de diciembre, sobre la cantidad que en declaración jurada presentarán a la Dirección de Rentas, como representando el valor total de las obligaciones, haciéndose el cómputo para el pago a razón de uno por mil sobre la cantidad declarada cada noventa días, y continuando como hasta aquí sin ser selladas las libretas y documentos por depósitos..

Las obligaciones en las cuales no se determine plazo fijo, deberán extenderse en un sello correspondiente al medio por ciento del valor de las obligaciones.

ART. 3.º — Las letras de cambio, cartas de crédito, ordenes de pago por compra de ganados o productos del país u otras obligaciones comerciales procedentes del interior de la República o de la campaña de la provincia o del extranjero y pagaderas en la provincia deberán ser selladas con arreglo a la escala anterior, antes que puedan ser negociadas, aceptadas o pagadas. En vez del sello podrá usarse la estampilla del valor correspondiente debiendo ésta inutilizarse con la fecha de la aceptación, que no podrá tener enmendatura.

ART. 4.º — Todo contrato de compra venta de bienes raíces se extenderá en papel sellado según la escala conforme al precio de la cosa vendida. A menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el papel del sello determinado en el artículo 13, si fuese necesario presentarse en juicio antes de otorgarse en escritura pública. En vez del sello podrá usarse la estampilla del valor correspondiente, debiendo ésta inutilizarse con la fecha de la aceptación que no podrá tener enmendatura.

ART. 5.º — Todo boleto de compra venta de muebles, semovientes así como las transacciones a plazo, por productos, artículos de comercio, metálico o moneda corriente con intervención de corredor o sin élla, hechas en la Bolsa de Comercio o fuera de ésta, deberán extenderse en papel con sello de cinco pesos moneda corriente en cada boleto, debiendo éste inutilizarse con la fecha de su otorgamiento.

El Poder Ejecutivo nombrará un agente encargado de visar los boletos de compras y ventas de moneda corriente de títulos y acciones que se hagan en la Bolsa de Comercio, debiendo este exigir el boleto y sello correspondiente en cada operación e intervenir en las liquidaciones para verificar el pago de dichos sellos, y si los boletos han sido visados por el agente oficial. Diariamente el agente pasará un estado de las operaciones al Ministerio de Hacienda.

ART. 6.º — Todo cheque por giro de dinero y todo recibo de dinero cuyo importe exceda de mil pesos moneda corriente, deberá llevar un sello de un peso moneda corriente o una estampilla de un peso, debiendo ésta inutilizarse con la fecha de su otorgamiento.

ART. 7.º — En los contratos que determinan pago mensual durante algún tiempo se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, adoptándose para este caso la escala establecida en el artículo 2º.

ART. 8.º — En los contratos en que no se exprese cantidad determinada, se usará para cada foja un sello de treinta pesos.

No deberá considerarse contrato por cantidad indeterminada el que se refiere a transferencia o permuta de bienes raíces y en caso de no expresarse cantidad en dicho contrato el impuesto se pagará sobre la avaluación del bien raíz para el pago de la contribución directa y según la escala del artículo 2º.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 9.º — Corresponde el sello de seis pesos a cada foja de demanda, petición o escrito que se presente ante las autoridades judiciales y a cada foja de arbitramento o actuación judicial,

partida de bautismo, matrimonio o muerte, de tasaciones o reposición, con la excepción establecida en el artículo 12.

ART. 10. — Corresponde el sello de cinco pesos a cada foja de los registros de contratos públicos que lleven los escribanos y a cada foja de testimonio de documentos protocolizados, no exceptuados en los artículos siguientes.

ART. 11. — Corresponde el sello de veinte pesos a toda foja de testimonio de poder especial y de protestos de letras.

ART. 12. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a toda foja de testimonio de poder general, de disposiciones testamentarias de carátula de testamento cerrado y a toda foja de reposición de documentos de esta clase que se presente en juicio extendido en papel común.

ART. 13. — Las escrituras de enagenación de bienes raíces, muebles o semovientes con hipoteca o sin élla llevarán agregados en el registro un sello correspondiente a la cantidad según la escala del artículo 2º bajo la pena establecida a los escribanos en el artículo 24 en caso de omisión.

ART. 14. — La primera foja de los testimonios de las hijuelas como de las escrituras de enagenación de bienes muebles semovientes o raíces, se extenderá en papel del sello correspondiente según la escala del artículo 2º como igualmente la de obligaciones a pagar las cantidades en moneda corriente o en metálico. Siempre que se trate de testimonio de escritura de bienes cuyo precio deba abonarse a plazos o de otras obligaciones a pagar cantidades de dinero a plazos, se aplicará también al término el sello que corresponda según el artículo 2º. El inventario o reparto de los bienes testamentarios, constituídos en metálico o moneda corriente, letras, pagarés, fondos públicos, cédulas hipotecarias y cualquiera obligación, título o acción que represente cantidad o renta en metálico o moneda corriente, con excepción de los depósitos en dinero a plazo fijo en los Bancos, deberá extenderse en un sello igual al valor de un dos por ciento del total del inventario o reparto, estimados los títulos por su valor en plaza. La Dirección de Rentas de la capital y el juez de la testamentaría en la campaña podrá aceptar garantías de que tal sello se ha de pagar en el momento de la partición de los bienes, cuando el albacea o interesado en la partición testamentaria declare que no

tiene dinero disponible para adquirirlo inmediatamente. En este caso dará un certificado de haber recibido garantías para el pago, a fin de que sea agregado al inventario.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 15. — Corresponde el sello de cinco pesos a toda foja de petición, escrito o memorial que se presente a la legislatura, al Poder Ejecutivo o a cualquiera de sus oficinas, y a toda foja de actuación ante ella y de reposición.

ART. 16. — Corresponde el sello de 25 pesos a las guías de ganados, frutos y a las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros.

ART. 17. — Corresponde el sello de cien pesos a las transferencias y certificados de marca, registrados y a las licencias para cazar.

ART. 18. — Corresponde el sello de doscientos pesos a los diplomas de profesión expedidos por cualquiera autoridad de la provincia y de quinientos pesos a los boletos de registros de marcas nuevas.

ART. 19. — Corresponde el sello de mil pesos a las peticiones de inscripción en las matrículas de profesiones siempre que no deba pagarse el diploma, a los testimonios de contratos celebrados por el gobierno con particulares o sociedades, sobre concesiones solicitadas para construcción de obras públicas, colonización, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de la escribanía de Gobierno si la cantidad de estos es indeterminada. En el caso que la cantidad estuviese determinada en el contrato se pagará el sello correspondiente a la escala fijada en el artículo 2°.

MENSURA DE TIERRAS

ART. 20. — Corresponde el sello de cien pesos por legua cuadrada en toda petición de mensura que se haga al Gobierno o a los jueces de primera instancia y de cincuenta pesos por toda fracción que baje de una legua cuadrada.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 21. — Toda persona que otorgue, firme o presente do-

cumento en papel sellado de menos valor que el fijado por esta ley o en papel común, pagará en el primer caso una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento, y el que le corresponda, y en el segundo caso, el décuplo del valor del sello en que debió ser extendido. Esta obligación es solidaria.

Exceptúanse los corredores de Bolsa que deberán pagar una multa de 2.000 pesos moneda corriente por cada compra o venta de moneda metálica, de moneda corriente, de títulos o de acciones que hicieren sin haber extendido la obligación en el papel con sello o estampilla correspondiente, visado por el agente del Poder Ejecutivo.

El que otorgue, reciba o gire cheque y el que acepte uno u otro sin estampilla o sello correspondiente, pagará una multa de 1.000 pesos moneda corriente.

Los Bancos o banqueros a quienes se pruebe por sus balances u otros medios que han defraudado la renta haciendo falsa declaración a la Dirección de Rentas, pagarán una multa igual al décuplo del impuesto debido en cada trimestre.

ART. 22. — En todo documento que se extienda en papel sellado se consignará la fecha de su otorgamiento. Los infractores incurrirán en la misma pena del artículo anterior.

ART. 23. — Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias o admitan los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en la misma multa de los particulares que las hayan presentado, otorgado o firmado, y en caso de reincidencia serán además suspendidos del oficio o empleo por un término que se deja a arbitrio del juez o autoridad que corresponda.

ART. 24. — Es prohibido a los escribanos públicos extender escritura por compra o venta de bienes raíces sin tener un certificado extendido en el sello correspondiente según el artículo 13, y otorgado por la oficina de rentas en la capital dentro de los diez días de extendida la escritura, y en la campaña por los jueces de paz dentro de igual plazo, el cual certificado es el sello que deberá agregarse al registro según el dicho artículo 13, todo bajo la pena de incurrir en una multa igual al décuplo del valor

correspondiente, y en caso de reincidencia en la suspensión de oficio o empleo por el término de dos años. La dirección de rentas podrá verificar los registros de escribanos tantas veces cuantas considere necesarias a la buena fiscalización del impuesto.

ART. 25. — Los jueces y tribunales de la provincia no admitirán demanda alguna para cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos a que se refieren los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, mientras no se haya pagado u oblado las multas correspondientes. Igualmente no aprobará el inventario de los bienes testamentarios ni hará adjudicaciones de los mismos, sin que previamente se le presente el certificado de que habla el artículo 14, extendido en el sello ordenado por el mismo, no pudiendo admitir como excepción que esos bienes son destinados al pago de deudas, y debiendo admitir como gasto legítimo de la testamentaria el costo de dichos sellos.

ART. 26. — En todos los casos las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el juez o autoridad que haya de conocer del asunto, y su resolución será inapelable.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 27. — Exceptúanse del impuesto de papel sellado los giros que se hagan por el Banco de la Provincia sobre sus sucursales y viceversa.

ART. 28. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común con cargo de reposición.

ART. 29. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a solicitud alguna que no esté en papel correspondiente, los escribanos o empleados que las reciban deberán ponerle la nota rubricada de « corresponde » igual nota pondrán los escribanos a los sellos que deben agregarse a los registros por cada escritura, según lo establecido en el artículo 13.

ART. 30. — En los casos de reposición, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 31. — Cuando se suscitase dudas sobre sí corresponde papel sellado a un acto o documento a verificarse o verificado, sobre la clase de papel sellado que le corresponda o sobre inter-

pretación de esta ley, la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá con audiencia verbal o escrita del ministerio fiscal y su decisión será inapelable.

ART. 32. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquiera obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de treinta días de firmada en la capital o de dos meses fuera de élla.

ART. 33. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, las letras, pagarés, vales y toda obligación de pagar una suma de dinero, los cuales deberán ser escritos en el papel sellado correspondiente. Siendo prohibido sellarlos después de extendidas, ni tampoco integrarse el valor del sello por la oficina; en aquellos que no hayan sido extendidos en el sello que por la ley le corresponde. La fecha en estas obligaciones deberá escribirse sobre el sello bajo pena de multa de otro tanto del valor del mismo.

No se incluyen en la excepción las ordenes de pago por compra de ganados, o productos del país o extendidas en la campaña, las cuales son regidas por el artículo 3º.

ART. 34. — En los dos primeros meses del año 1877 podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no hubiese servido.

ART. 35. — Durante el año el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera por otro u otros de igual valor pagándose un peso por sello.

ART. 36. — Queda excluído de lo dispuesto en los dos artículos anteriores cualquier sello que esté firmado o cuya foja no sea entera.

ART. 37. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará papel común por el que la solicitase.

ART. 38. — Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer sucursales en la campaña para la venta de sellos, abonando una comisión que no exceda de cuatro por ciento.

ART. 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a diecinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Ramón de Udaeta.

RICARDO LAVALLE.
Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1876.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

RUFINO VARELA.